



Santa Marta, 07 de diciembre del 2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a) Doctor(a)  
Representante legal y/o Haga Sus Veces  
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA  
Calle 23 No. 4 – 27 Edificio Centro Ejecutivo Locales 228 – 229  
Santa Marta- Magdalena

**Asunto:** Notificación por aviso en página electrónica o en un lugar de acceso al público

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al representante legal y/o a quien haga sus veces **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, de la **Resolución No. 0250 del 17 de noviembre de 2020** proferido por la DIRECCION TERRITORIAL, a través del cual se `` resuelve una averiguación preliminar ``

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (8 folios) se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y se le informa que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno.

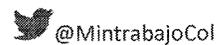
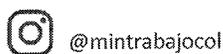
Atentamente,

*Yennys Rocío Pertuz Sierra*  
**YENNYS ROCÍO PERTUZ SIERRA**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: copia electrónica del acto administrativo en (08) folios.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

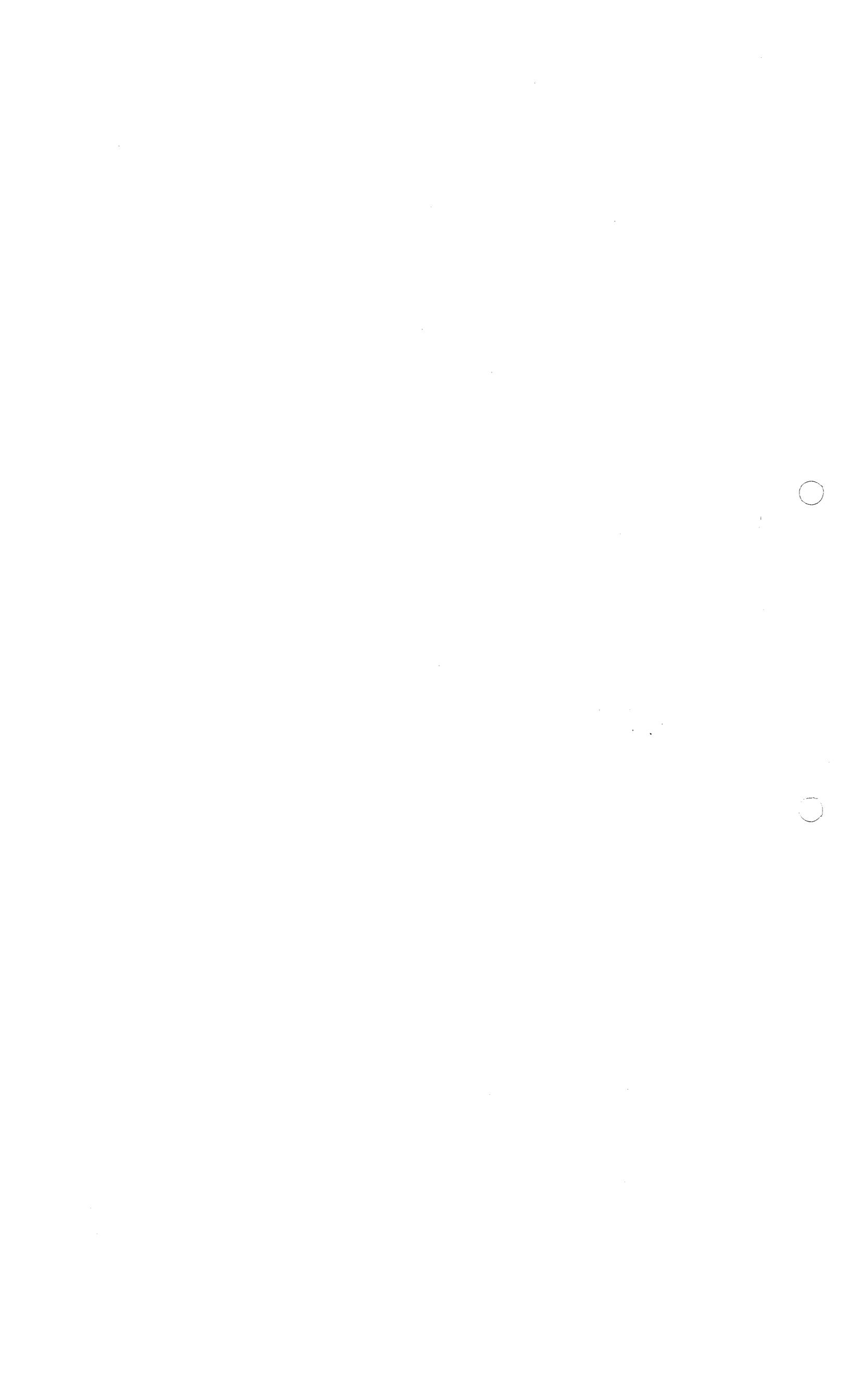
Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Sede Administrativa**  
Calle 15 # 2-60 Edificio Bolívar  
Pisos 3,6,8  
Santa Marta – Magdalena

**Atención Presencial**  
Sede Atención al Ciudadano Piso 3  
Edificio Bolívar  
Santa Marta – Magdalena

**Línea nacional gratuita**  
0180001125183  
Celular 120  
(57-1 3779999)





14627935

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE MAGDALENA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2018470010002356  
**Querellante:** LICINIO ALBEIRO BARRERA RENDON  
**Querellado:** MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

**RESOLUCION No. 0250**  
**Santa Marta, Fecha 17/11/2020 – PDF Magdalena**

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y las reglamentarias conferidas por el decreto 4108 de 2011 del departamento administrativo de la función pública, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 2013 de 1986; Ley 1562 de 2012, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, procede a dictar el siguiente Acto Administrativo.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a:

<b>Querellada:</b>	<b>MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.</b>
<b>NIT:</b>	<b>890916883-8</b>
<b>Dirección:</b>	<b>Carrera 48 No. 32B sur 139, Of. 906</b>
<b>Domicilio:</b>	<b>Envigado</b>
<b>Email:</b>	<b><u>marthar.perez@manpowergroup.com.co</u></b>

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

En resumen el querellante comienza reprochándole a su empleador que, según dice, le viola el mínimo vital al ir descontándole de sus pagos mensuales hasta cubrir la surta de \$ 12.041.000 que el trabajador cobró a la ARL SURA por concepto de incapacidades, que para hacer ese cobro presentó un derecho de petición de fecha 15 de abril de 2018 elaborado por el mismo empleador, suma que por tales incapacidades ya la empresa le había pagado. Después de lo anterior manifiesta que, en primera oportunidad COOMEVA determinó que todas sus patologías eran de ORIGEN PROFESIONAL, y notificó a la ARL SURA de quien dice "no quiso responder a la solicitud de calificación en primera oportunidad, por eso esta calificación quedó en firme".

Señala que por orden de Tutela, SURA ARL procedió a la calificación porcentual y fecha de estructuración con Pérdida de Capacidad Laboral del 55.1%; que al solicitar a SURA ARL la resolución de su pensión basado en la calificación que le habían notificado, el abogado de SURA le dijo que el dictamen se iba a cambiar porque los médicos se habían equivocado y al otro día le notificaron un nuevo dictamen que en uno de los párrafos dice: aclaramos el dictamen notificado el 8 de enero de 2016 no tiene validez y que por dificultad técnica se imprimieron sin firmas.

Finalmente dice que SURA le pagó incapacidades continuas por quince meses y COOMEVA EPS en su última historia dice en uno de sus apartes "pensionado por invalidez, pendiente resolución de pensión de invalidez, las incapacidades deben ser dadas por la ARL. Manifiesta que le solicitó a la ARL SURA continuar con el tratamiento ordenado por COOMEVA EPS y le respondieron que "en relación con el proceso judicial

que adelanta en contra de SURA ARL como bien usted reconoce no se ha proferido sentencia judicial que defina la situación jurídica del accionante y mucho menos que obliga [sic] a la ARL SURA a expedir incapacidades". Entre sus manifestaciones señala su inconformidad respecto de la calificación de origen y por ello presentó en la ciudad de Barranquilla, una demanda laboral contra la ARL SURA.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL QUERELLANTE:**

1. Derecho de petición de fecha 03-06-2015 enviado por la Representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. a la ARL SURA, solicitando en pago del auxilio de incapacidad que adeuda al señor LICINIO BARRERA RENDON y el pago de las incapacidades por el tiempo que dure incapacitado (Folio 14 a 16).
2. Acta de no conciliación No.138-16 realizada ante este ente ministerial por el querellante a través de apoderado y Manpower de Colombia Ltda.
3. Comprobante de pago segunda quincena de mayo/2016 y prima de junio/2018 (Folio 19).
4. Comunicación de fecha 26-01-2015 de COOMEVA a la ARL SURA sobre calificación de Origen en primera oportunidad (Folio 20).
5. Copia de fallo de tutela proferido por el Juzgado penal municipal con funciones de control de garantías de fecha 25-09-2015. (Folio 9 a 15).
6. Copia del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado tercero penal del circuito de Santa Marta modificando el fallo de tutela dictado por el Juzgado penal municipal con funciones de control de garantías (folio 16 a 23).
7. Copia de incidente desacato presentado ante el Juzgado segundo civil de Santa Marta por el señor LICINIO ALBEIRO BARRERA RENDON contra la ARL SURA (folio 35 a 36).
8. Copia del auto de trámite dictado por el Juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías dentro del incidente desacato promovido por LICINIO BARRERA RENDON (Folio 37)
9. Copia de la calificación en primera oportunidad y calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del señor LICINIO ALBEIRO BARRERA RENDON emitida por la ARL SURA el 29-12-2015 en cumplimiento a fallo de tutela (Folio 38 a 40).
10. Copia de la calificación en primera oportunidad y calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del señor LICINIO ALBEIRO BARRERA RENDON emitida por la ARL SURA el 03-02-2016 en cumplimiento a fallo de tutela (Folio 41 a 42).
11. Certificado de afiliación expedida por POSITIVA (Folio 43).
12. Petición de LICINIO ALBEIRO BARRERA RENDON a MANPOWER DE COLOMBIA solicitando certificación de afiliación a la ARL POSITIVA (Folio 44).
13. Certificación expedida por AXA COLPATRIA seguros de vida s.a. ARL (folio 45).
14. Copia petición de AXA COLPATRIA a la ARL SURA de cada uno de los dictámenes que soportan las calificaciones de origen efectuadas a LICINIO ALBEIRO BARRERA RENDON (folio 46).
15. Respuesta de POSITIVA a COOMEVA EPS sobre calificación en primera oportunidad caso LICINIO ALBEIRO BARRERA RENDON (folio 47).
16. Copia de petición de pago de salarios elevada por el apoderado de LICINIO ALBEIRO BARRERA RENDON a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA (folio 49).
17. Requerimiento de MANPOWER DE COLOMBIA a LICINIO BARRERA para que tramite ante el Fondo de pensiones PROTECCION su pensión de invalidez (folio 50 a 51)
18. Copia de petición de salario del querellante a MANPOWER DE COLOMBIA (folio 52).
19. Respuesta a incidente desacato dada por la representante legal suplente de MANPOWER DE COLOMBIA Juzgado segundo civil de Santa Marta (folio 53 a 58).
20. Respuesta de MANPOWER DE COLOMBIA al apoderado del querellante (folio 59)
21. Certificado de aportes a la seguridad social (folio 60 a 64).
22. Respuesta de PROTECCION a MANPOWER DE COLOMBIA informando que el querellante no ha radicado tramite de ninguna prestación en PROTECCION (folio 65).
23. Petición de pago de incapacidades LICINIO BARRERA RENDON a la ARL SURA (folio 67)
24. Respuesta de ARL SURA a LICINIO ALBEIRO BARRERA RENDON en relación con su solicitud de pago de incapacidades (folio 68).
25. Acta de seguimiento No.1 de MANPOWER DE COLOMBIA al caso LICINIO ALBEIRO BARRERA RENDON (folio 69 a 70).
26. Petición de pago prima del año 2018 del querellante a MANPOWER (folio 74).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

27. Respuesta de MANPOWER al querellante sobre su solicitud de pago de prima/2018 (Folios 75-76).
28. Autorización de MANPOWER a FONDO DE CESANTIAS PORVENIR para el retiro parcial de las cesantías del querellante (folio 77).
29. Memorial presentado por el querellante al Juzgado segundo civil de Santa Marta dentro del incidente desacato promovido por la ARL SURA (folio 78 a 80).
30. Solicitud de pago de primas de junio de 2016 del querellante a MANPOWER (Folio 82).
31. Auto de fecha 06-04-2017 dictado por el Juzgado Quinto laboral del circuito de Barranquilla dentro del proceso ordinario laboral seguido por LICINIO ALBEIRO BARRERA RENDON contra la ARL SURA integrando como litisconsorte necesario a la ARL AXA COLPATRIA (folio 84).
32. Auto del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta mediante el cual resuelve incidente desacato (folio 85).
33. Notificación al querellante del auto que resuelve incidente desacato (folio 86).
34. Copia del incidente desacato dirigido al Juzgado segundo civil de Santa Marta (folio 87 a 88)
35. Fallo de tutela dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta (folio 89 a 93).
36. Acta de reparto del escrito de tutela (folio 94).
37. Del folio 95 a 188 se repiten los folios 1 a 94.
38. Certificación laboral de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. (Folio 229)

**PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESOS POR MANPOWER DE COLOMBIA Y POR LAS ARL SURA Y AXA COLPATRIA**

**DE LA ARL SURA**

- Respuesta de la ARL SURA. (Folios 198 y 199)
- Relación de incapacidades pagadas al querellante. (Folios 200 y 201)
- Certificado expedido por la Superfinanciera sobre la situación actual de la entidad. (Folios 202-203)
- Estado de cuenta de un empleado: Barrera Rendón Licinio Albeiro. (Folios 204 y 205)
- Dictamen No. 98528093 del 30/04/2014 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el cual califica "Traumatismo de la cabeza - no especificado" con cero por ciento 0% de Pérdida de la Capacidad Laboral. Determinación de origen: Accidente de Trabajo. (Folio 206)
- Historia laboral de Barrera Rendón Licinio Albeiro. (Folio 207)
- Respuesta enviada por PROTECCIÓN a MANPOWER. (Folio 208)
- Oficio de ARL SURA a AXA COLPATRIA, remitiéndole expediente de Licinio Albeiro Barrera Rendón, y fotocopias de Guías de servicios postales de Servientrega (Folio 209 a 212)
- Comunicación enviada por ARL SURA a Licinio Albeiro Barrera Rendón sobre calificación de pérdida de Capacidad Laboral (Folios 212 reverso, y 213)
- Formulario de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. (Folios 213 a 217)

**DE MANPOWER DE COLOMBIA**

- Certificado de existencia y representación legal de Manpower de Colombia. (Folios 232 a 237)
- Certificado de aportes a Seguridad Social. (Folios 238 a 249 y 261 a 264)
- Comunicación de Manpower al querellante, notificándole cambio de ARL. (Folio 255 y 256)
- Relación de incapacidades pagadas al querellante, tanto por la ARL como por Manpower Colombia (Folios 284 y 286)
- Consulta de pago de incapacidades por cédula. (Folios 287 a 290)
- En CD, desprendibles de pagos así: Prima de junio por valor de \$1.024.138 descontados en su totalidad; quincena de 16 al 30 de junio, Cero pesos devengado; quincena de 1º al 15 de julio, Cero pesos devengado; Liquidación por \$8.448.231 de lo cual le descontaron \$5.362.965.

**DE AXA COLPATRIA**

- Respuesta de AXA COLPATRIA (Folios 265)
- Oficio de AXA COLPATRIA a la ARL SURA solicitando le proporcionen todos y cada uno de los dictámenes que soportan las calificaciones de origen, en su orden cronológico. (Folio 266)
- Autorización No. 2330922 del 22/06/2017, de traslado puerta a puerta de paciente para cita con medicina laboral el día 27/06/2017. Ruta Santa Marta-Barranquilla-Santa Marta. (Folio 269)

**ACTUACION:**

Mediante auto No.607 de 02-10-2018 el despacho avoco conocimiento disponiendo adelantar averiguación preliminar a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA por la presunta violación a normas de riesgos laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, y ordeno oficiar a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, a la ARL SURA, a la ARL POSITITA, a la ARL AXA COLPATRIA, y a la EPS COOMEVA, con el fin de requerir documentos e información de las mencionadas entidades así mismo, ordeno emitir copia de la queja al grupo interno de trabajo PIVC para lo de su competencia y comisiono a un inspector de trabajo adscrito a la dirección territorial para que realce las pruebas ordenadas y presente el proyecto que resuelva la averiguación preliminar (folio 189). En cumplimiento con lo anterior el comisionado dicto el auto No. 660 del 26-10-2018, tras lo cual se expidieron los oficios No. 08SE2018704700100002019, 08SE2018704700100002021, 08SE2018704700100002023, 08SE2018704700100002024 y 08SE2018704700100002025 de la misma fecha, dirigidos a MANPOWER PROFESIONAL, ARL AXA COLPATRIA, ARL POSITIVA, ARL SURA y EPS COOMEVA (folios 191 a 195); en respuesta de los cuales se recibieron los escritos radicados bajos los números 11EE2018704700100003014 de fecha 01-11-2018 remitido por ARL POSITIVA (folio 196), 11EE2018704700100003038 de fecha 06-11-2018 remitido por MANPOWER PROFESIONAL (folio 197), 11EE2018704700100003141 de fecha 16-11-2018 remitido por ARL SURA (folios 198 a 218).

Con oficios No. 08SE2018704700100002304 y 08SE2018704700100002305 se requirió respuesta de los oficios enviados anteriormente a la ARL AXA COLPATRIA y a la EPS COOMEVA. El 22-02-2019 el querellante presentó petición de copia del escrito radicado por Tatiana Lorena Páez Puerto bajo radicado No. 11EE2018704700100000489 (folios 225 a 229); el 02-03-2019 se envió oficio No. 08SE2018704700100000624 a MANPOWER DE COLOMBIA requiriéndole unos documentos (folio 230), en respuesta de lo anterior MANPOWER DE COLOMBIA radicó el 10-03-2019 bajo el No. 11EE20187047001000030893 los folios 231 a 264, igualmente AXA COLPATRIA el 25-05-2019 allegó escritos visibles de folios 265 a 269.

Con radicado No. 11EE20187047001000031033 del 09-05-2019 la procuraduría judicial II en asuntos de trabajo y la seguridad social solicitó informe del trámite impartido a la querrela a la que se refiere la presente actuación (folios 270 a 277) informe que se reenvió mediante oficio No. 08SE2018704700100000895 del 16-05-2019 (folios 278 a 279). Finalmente MANPOWER DE COLOMBIA radicó bajo el No. 11EE20187047001000032634 del 30-10-2019 el escrito y anexos visibles desde el folio 285 a 290.

#### **SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS POR EMERGENCIA SANITARIA**

A través de las Resoluciones 0784 del 17/03/2020 y 0876 del 1/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la Resolución 0784 del 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Seguidamente a través de la Resolución 0876 del 1/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por la cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones. Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1590 del 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020 respecto de los trámites administrativos,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive: Artículo 1: Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020. PARAGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

La publicación se materializó en el Diario Oficial N.º 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre de 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

**ANALISIS PROBATORIO:**

Conforme a las pruebas arrojadas a la actuación, el despacho observa confusión de parte del querellante; pues, dentro del proceso de atención de sus patologías, estas se han dado bajo la cobertura de diferentes ARL a las que ha estado afiliada su empleadora en el decurso de la vida laboral del trabajador; de manera que unas se dieron bajo la cobertura de ARL SURA, otras con cobertura de POSITIVA y otras en cobertura de AXA COLPATRIA.

La ARL SURA en su respuesta manifiesta que en dictamen No. 233048 del 5/07/2013 calificó las secuelas indemnizables del accidente de trabajo de la referencia, con una pérdida de capacidad laboral del CERO POR CIENTO, contra el cual el querellante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, que al ser confirmado se envió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, la que mediante dictamen No. 322113 del 21 de noviembre de 2013 confirmó el dictamen emitido por ARL SURA, dictamen contra el cual el accionante interpuso recurso y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 30/04/2014 evaluó el caso así:

CALIFICANDO DX:1.

TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADA

Pérdida de Capacidad Laboral: 0%

ORIGEN ACCIDENTE DE TRABAJO. (Reverso del folio 198 y folio 206)

Las patologías –Otros desplazamientos de Disco Cervical (M502) e Hipoacusia neurosensorial bilateral (H903) fue calificada en primera oportunidad por COOMEVA EPS como de origen laboral y comunicada por ésta a la ARL SURA el 26 de enero de 2015, respecto de la cual, SURA ARL manifiesta que no fue bajo su cobertura y que la ARL POSITIVA fue quien aceptó dichas calificaciones.

Finalmente, en cumplimiento de orden de tutela, la ARL SURA realizó calificación y notificación de los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral por Origen Laboral y calificación integral contemplada en la sentencia C425-205. La calificación integral definió una pérdida de capacidad laboral de 55.1% de Origen Común (folio 214 a 217). Que al actor se le comunicó por error que era de origen laboral, pero que el dictamen registra de Origen Común, lo cual se le aclaró al querellante, quien adelanta contra ARL SURA un proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Quinto laboral del circuito de Barranquilla, con radicación No.08001310500520160047000 relacionada con las patologías que padece y reconocimiento de Pensión de Invalidez (Folio 199). Anexa relación de incapacidades pagadas (folio 200 y 201) y explica que de acuerdo al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el querellante no tiene secuelas del accidente de trabajo y que por esa razón no es procedente el pago de incapacidades, que las patologías que dice el accionante padecer no están relacionadas causalmente con el evento reportado y calificado como accidente de trabajo.

Por su parte la ARL AXA COLPATRIA manifiesta que el señor BARRERA RENDON tiene reportado bajo su cobertura evento de Origen Laboral por HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL recibido por traslado de ARL SURA. Dice que al trabajador se le autorizó servicio de transporte para cumplir cita de evaluación y seguimiento con medicina laboral pero el trabajador nunca aportó documento alguno al respecto y abandonó el tratamiento; así se le entregó de nuevo a SURA su actual administradora de riesgos, dado que la empresa se trasladó nuevamente hacia esa entidad, y SURA comunicó al trabajador la calificación integral realizada donde se determinó Pérdida de la Capacidad Laboral de 55.1% de Origen Común.

Es la calificación de origen la que genera la inconformidad del querellante en lo que en materia de Riesgos Laborales se refiere, por cuanto dice por un lado que, SURA guardó silencio cuando Coomeva EPS le notificó la calificación de origen de las patologías –Otros desplazamientos de Disco Cervical (M502) e Hipoacusia neurosensorial bilateral (H903) como de origen laboral, y piensa que esa calificación quedó en firme (folio 3 en relación con folio (20), y por otro lado está la calificación integral en la que se determinó una pérdida de capacidad laboral de 55.1% de Origen Común, y que inicialmente le fue comunicada como de origen laboral para después decirle que hubo un error y que es de origen común (folio 41). Todos esos aspectos cree el Despacho ha llevado a confundir al querellante.

En cuanto a las deducciones que de sus salaros hizo la empresa, es un asunto cuyo estudio y análisis está atribuido a otro grupo de trabajo al cual se le puso en conocimiento la queja a que se refiere el presente asunto, y respecto de lo cual, Manpower de Colombia Manifiesta que *"en total la ARL pagó al señor Licinio \$18.543.283 y Manpower de Colombia pagó \$17.594.685"* y explica que dado que ambas entidades pagaron las mismas incapacidades, que el trabajador había recibido por los mismos conceptos pago de dos empresas, quedando un valor en exceso pagado por parte de Manpower de Colombia, procedieron Hacer los descuentos de nómina por los valores pagados de más. Dice que los descuentos de nómina se hicieron por valor de \$14.775.565 quedando un saldo pendiente por cobrar de \$3.767.718. (Folios 285-286)

A folio 208 hay respuesta del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN a MANPOWER, en la *"que informa que el señor Licinio Albeiro Barrera Rendón no ha radicado documentos para tramitar ninguna prestación con Protección Fondo de Pensiones y Cesantías"*.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015, Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011 y Resolución 2143 de 2014.

El Decreto 4108 de noviembre 02 de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, señala en el numeral 14 del artículo segundo que el Ministerio del Trabajo tiene como función ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente. A su vez la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales e Inspecciones de Trabajo del Ministerio del Trabajo, dispone que los Directores Territoriales tiene entre sus funciones las de conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

Que de conformidad con el artículo 4º del CPACA, las actuaciones adelantadas ante la administración pueden iniciarse a solicitud de interesados en interés general o particular, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, y de oficio.

En este caso tenemos la queja presentada por Licinio Barrera Rendón donde puede apreciarse que sus inconformidades, en lo que concierne a Riesgos Laborales, están relacionadas con la calificación de origen de sus patologías, respecto de las cuales unas son de origen laboral y otras de origen común.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Al respecto, la ARL SURA presenta en su respuesta a folio 198 el siguiente cuadro:

Diagnóstico	Enfermedad	Origen
M502	OTROS DESPLAZAMIENTOS DEL DISCO CERVICAL	LABORAL
M508	OTROS TRASTORNOS DEL DISCO CERVICAL	LABORAL
M542	CERVICALGIA	LABORAL
S130	RUPTURA TRAUMÁTICA DE DISCO CERVICAL INTERVERTEBRAL	
R55	SÍNCOPE Y COLAPSO	COMÚN
R51	CAFALEA	COMÚN
G443	CEFALEA POSTRAUMÁTICA CRÓNICA	COMÚN
M624	CONTRACTURA MUSCULAR	COMÚN
M795	CUERPO EXTRAÑO RESIDUAL EN TEJIDO BLANDO	COMÚN
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	COMÚN

Según el cuadro tenemos entonces que tres de las patologías del querellante fueron calificadas como laborales y seis se calificaron como comunes, y una sin definir.

Al calificar integralmente todas las patologías, se determinó una Pérdida de Capacidad Laboral de origen común del 55.1%, con fecha de estructuración 29 de agosto de 2014 (Folio 216). Esa calificación le da al trabajador el derecho de acceder a su pensión de vejez, pero el querellante no está conforme con que se le conceda pensión de invalidez de origen común, toda vez que a su parecer, su invalidez debe ser de origen laboral, no obstante que no manifestó inconformidad contra la calificación integral que determinó sus patologías de origen común.

Así las cosas, la situación contemplada en la querrela escapa a las facultades que la norma concede a las autoridades administrativas, puesto que genera una controversia que según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, su decisión está atribuida a los jueces de la república.

El artículo 486 de C.S.T. establece:

*"1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".*

Como quiera que el querellante adelanta por vía judicial un proceso ordinario laboral contra la ARL SURA sobre esos mismos hechos relacionados con las patologías que padece y el origen de ellas, estima el Despacho que es ese el escenario habilitado legalmente para dirimir tal controversia, por lo que debe estar atento a su resultado.

En consecuencia, la DIRECTORA DE LA TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE**

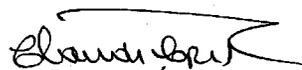
**ARTÍCULO PRIMERO:** Disponer la terminación de la presente averiguación preliminar iniciada a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 890916883-8 y en consecuencia, ordenar el archivo del expediente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a los interesados, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, y al querellante, señor LICINIO ALBEIRO BARRERA RENDÓN, el contenido del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal, apoderado(a) o personas autorizadas para tal efecto, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado 472, en los términos del art. 4º del Decreto 491 del 2020, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, en tratándose de actuación administrativa que se encontraba en curso a la fecha de expedición de dicho Decreto, y salvo que haya sido suministrada y registre en el expediente, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. **PARAGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación directamente ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, o en subsidio del de reposición, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se interpondrán mediante correo electrónico a la cuenta: [dtmagdalena@mintrabajo.gov.co](mailto:dtmagdalena@mintrabajo.gov.co) y [clopezr@mintrabajo.gov.co](mailto:clopezr@mintrabajo.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Marta, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

  
**CLAUDIA LUZ LÓPEZ RAMOS**  
DIRECTOR TERRITORIAL